JUICIO: FISCO NACIONAL – AFIP VS. COLEGIO CATOLICO PRIVADO NUESTRA SEÑORA DE LA MERCED SE 605 S. EJECUCION FISCAL. EXP. 2705/2022 - Boletas de Deuda Nº 942-06055-001-2022 - 942-06055-002-2022 - 942-06055-003-2022.

* Apersonamiento
* Excepciones
* Ofrecemos prueba
* Cuestión federal

Señor Juez Federal I, Sec. Ejecuciones Fiscales Tucumán,

CELINA SANCHEZ, abogada de la matrícula, con domicilio en calle Lamadrid 318 1º piso B de esta ciudad y constituyéndolo al solo efecto del art. 17 de la Ley 2199 (notificaciones de urgencia expresamente declaradas) en el mismo y domicilio electrónico cuit 27-20284419-2, a V.S. respetuosamente digo:

PERSONERIA

Que conforme lo acredito con poder general para juicios, el cual declaro es válido y está vigente, soy apoderada del Colegio Católico Privado Nuestra Señora de la Merced, con domicilio en calle Las Heras 14 de esta ciudad. En tal carácter me apersono a estar a derecho y solicito intervención.

I. OBJETO

A) Apersonarnos a estar a derecho.

B) Oponer excepciones de Inhabilidad de Titulo y Pago Documentado (Art. 92 Ley 11.683. TO 1998).

C) Ofrecer prueba.

D) En subsidio: Plantear Inconstitucionalidades e Introducir la Cuestión Federal.

II. MANIFESTACION PREVIA

Represento a una entidad educativa privada, **subvencionada en el nivel inicial en un 55% por el Estado Provincial**, tanto en materia salarial como **en aportes y contribuciones**. Esto implica que el colegio asume a su cargo el 45% de las contribuciones patronales (sueldos y aportes también), debiendo el Estado Provincial abonar su 55% lo cual no hace desde hace casi 30 años, asumiendo íntegramente el colegio el 100% del pago de aportes provisionales de los cuales nada se le ha reclamado en toda su trayectoria.

Para que V.S. comprenda, en el nivel medio del cual la subvención es del 80% no hubo jamás inconvenientes. El problema se concentra en el nivel inicial donde el Estado Provincial, sin comunicación previa, ha omitido lisa y llanamente remitir el porcentual (55%) a su cargo de contribuciones, ingresando mi mandante lo que cabe a su cargo en tiempo y forma y generando el reclamo reiterado y a lo largo de estos años de la AFIP.

En efecto el Decreto 2191/14 (arts. 83 y 85) expresamente indica:

ARTICULO 83°.- Con el fin de que los alumnos y sus padres, conforme al artículo 123°, inc. 3° de la Constitución de la Provincia, puedan escoger escuela con libertad absoluta, según su propia conciencia y en igualdad de oportunidades, en el marco de la justicia social y de la libertad de enseñar y aprender garantizada en la Constitución Nacional, **el Estado aportará a la financiación de los establecimientos privados con aplicación para ello de la justicia distributiva,** de criterios objetivos y adecuado sistema de contralor del uso y destino de los fondos estatales.

1) De los Establecimientos con Aporte. Sus categorías.

ARTICULO 84°.- Podrán solicitar el aporte del Estado a que se refiere el artículo anterior o continuar gozando del mismo los propietarios de los establecimientos incorporados que impartan enseñanza de cualquier nivel con planes aprobados oficialmente y/o que otorguen títulos con validez oficial;

ARTICULO 85°.- A los efectos del aporte del Estado, los establecimientos incorporados a la enseñanza oficial se clasifican en dos grupos: establecimientos que perciben aranceles y esta-

blecimientos gratuitos que no perciben aranceles:

I) Establecimientos que perciben aranceles:

a) Los establecimientos que perciben aranceles se dividen en tres categorías; en cada una de ellas, el aporte estatal podrá alcanzar los siguientes límites máximos:

Categoría A: hasta el 80% de aporte estatal.

Categoría B: hasta el 60% de aporte estatal.

Categoría C: hasta el 40% de aporte estatal.

En las tres categorías el aporte estatal se acordará sobre el total de los sueldos del personal directivo, docente, docente auxiliar y personal auxiliar, **incluidas las correspondientes contribuciones patronales vigentes en su respectivo porcentaje.** Este aporte se concederá por un período de diez (10) meses, lapso durante el cual los establecimientos cobrarán aranceles. Para los meses de enero y febrero y los sueldos anuales complementarios, el porcentaje del aporte se incrementará veinte (20) puntos con respecto al que perciben durante el período lectivo.

b) Los porcentajes de aporte estatal serán asignados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura. Para determinar la categoría y el porcentaje de aporte esta Secretaría por intermedio de la Dirección de Enseñanza Privada deberá considerar las siguientes condiciones o pautas objetivas: …"

El decreto 2191/14 (SE) solo obliga a la institución educativa a hacer el pago de las remuneraciones, y SIEMPRE EN LA PROPORCION A SU CARGO, pero no hace mención a las contribuciones, que son a cargo exclusivo del Estado Provincial: (*ARTICULO 95°.- La no obtención del aporte estatal o* ***la demora en su percepción*** *no exime al propietario de su obligación* ***de pagar los sueldos en término,*** *conforme al valor del índice determinado por las autoridades provinciales en igualdad de condiciones al docente dependiente de escuelas estatales, cualquiera sea el carácter del establecimiento).*

Desde hace 17 años el COLEGIO CATOLICO PRIVADO NUESTRA SEÑORA DE LA MERCED viene defendiéndose de las intimaciones y determinaciones de oficio de la AFIP y gestionando de diversos órganos: Presidencia de la Nación, el Superior Gobierno de Tucumán y Ministerio de Educación de la Provincia, que el Estado Provincial se haga cargo de su deuda por contribuciones asumida por ley desde el momento en que mi mandante obtuvo la subvención del 55% sin que a la fecha y pese a los dictámenes existentes que dejan claro a cargo de quien es la deuda, haya podido lograr se cancele en beneficio de los docentes privados, sus futuras jubilaciones y el goce regular de su obra social que mi mandante asume por razones de humanidad en forma particular, no obstante que esta omisión del Estado data desde el año 1980 como se grafica en cuadro anexo.

Así con fecha 25/10/2005 mi mandante inicia las actuaciones de reclamo por esta situación por expediente nº 6660/110 de Presidencia de la Nación (que se extraviara y fuera reconstruido), cuyas actuaciones principales destacamos y adjuntamos:

* fs. 53 dictámen de la Dirección de Privados de Tucumán (Minis. de Educación), que expresa que desconoce porque el Estado dejó de aplicar el Dec. 2191/14 en su art. 85 inc. a para las contribuciones patronales.

* fs. 74 nota de la Dirección de Privados (Minis. De Educación) adjuntando el Dec. 1693/3 (MH) del 18/07/97 por el cual algunas instituciones educativas fueren "beneficiadas" con la percepción de las contribuciones patronales, excluyendo a mi mandante no obstante estar comprendido en virtud de la norma citada (art. 85 inc. a dec. 2191/14)

* fs. 94 dictámen de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación, del 19/12/2007 expresando que a su criterio corresponde hacer lugar al reclamo de mi mandante y propone que el Ministerio de Economía dicte resolución proponiendo ad referéndum del P.E. el pago de las contribuciones patronales que se adeudan al Colegio Nuestra Señora de la Merced en los términos del art. 85 inc. b del Dec. 2191/14.

* fs. 226 la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Educación expresa que la suma adeudada por contribuciones patronales seria de $123.740,73 no contemplada en el presupuesto vigente debiendo gestionarse una ampliación para su cancelación.

En fecha 14/03/2011 y tras comunicarme con la oficina de Documentación Presidencial donde tramita este expediente y ponerle en conocimiento una de las tantas intimaciones que recibo por el mismo objeto, remití conforme a instrucciones recibidas, copia del expediente Nº 12809/2012, Boleta de Deuda nº 942/09127/01/2011 a fin de ponerle en conocimiento del avance de las ejecuciones fiscales pese a que todos parecen estar de acuerdo que "nadie sabe porque el Estado Provincial no paga las contribuciones patronales a los colegios subvencionados" (manifestaciones del Director de Enseñanza Privada Prof. Castañeda a fs. 53) y lo mismo haré con este expediente y con todos las demandas que reciba.

Los expedientes de índole administrativa y resoluciones existentes son numerosos pero ninguna ha llegado a concretar el objetivo que simplemente es que el Estado Provincial cancele la deuda que desde el año 1980 mantiene con la AFIP por las contribuciones a su cargo, y han llevado a que mi mandante inicie los autos "COLEGIO CATOLICO NUESTRA SEÑORA DE LA MERCED C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ NULIDAD/REVOCACION. Exp. 831/08 ante la Excma. Cámara Contencioso Administrativo, Sala IIa. **el cual obtuvo sentencia favorable** y donde se haya documentada la responsabilidad del Estado Provincial en la deuda que la AFIP reclamada a los colegios privados subvencionados, a punto tal que en forma parcial el Estado Provincial ha debido ir reconociendo su deuda y asumir mediante decretos las deudas como las que aquí se ejecutan, aunque en forma discriminada y parcial, reitero, hasta ahora solo para algunos colegios parroquiales y otros que no han efectuado tantas gestiones y han perseverado en la lucha por esta injusta situación como lo ha hecho esta institución.

Mi única intención es que el Superior Gobierno de la Provincia se haga cargo de la deuda que ha generado por contribuciones patronales a su cargo y esta lucha lleva ya 15 años.

III. EXCEPCION de PAGO DOCUMENTADO - INHABILIDAD de TÍTULO.

La deuda que se reclama a mi mandante correspondería a las boletas de deuda base de esta acción identificadas como 942-06055-001-2022, 942-06055-002-2022 Y 942-06055-001-2022 integradas por **SALDO** DE DECLARACION JURADA DE LOS PERIODOS NOVIEMBRE DE 2020, DICIEMBRE DE 2020, ENERO DE 2021, FEBRERO DE 2021, MARZO DE 2021, ABRIL DE 2021, MAYO DE 2021, JUNIO DE 2021, JULIO DE 2021 Y AGOSTO DE 2021, que –según la demanda- correspondería asumir a mi mandante en virtud de **SALDOS Contribuciones de la Seguridad Social de dichos periodos**, por la suma total de $ 561.270,03.- importe total de las boletas que se ejecutan.

Esto significa que en estos periodos mi mandante ABONO la obligación proporcional a su cargo y que corresponden a cada periodo que aquí se reclama por lo cual surge que la obligación a cargo de mi mandante fue cumplida. Es decir, LA PROPORCION CORRESPONDIENTE A MI MANDANTE (45% DEL SUSS CONTRIBUCIONES) SE ENCUENTRA ABONADA EN TIEMPO Y FORMA, y NADA ADEUDA A LA AFIP.

Lo que la AFIP reclama no es a cargo de mi mandante sino del Estado Provincial, según el Decreto 2191/14 (Art. 85), encontrándose acreditadas en la documentación acompañada que los saldos existentes corresponden a un tercero que curiosamente la AFIP no ejecuta no obstante surgir de la propia ley quien es el responsable de ese 55% faltante de las CONTRIBUCIONES que la actora reclama.

2. El pago documentado se encuentra acreditado con el propio reconocimiento que efectúa esa AFIP de la existencia de un saldo de

Contribuciones de la Seg. Social, ya que el 45% a cargo de mi mandante se encuentra abonado y acreditado ante cada reclamo o pretensión efectuada por la AFIP en cada una de las acciones intentadas, siendo procedentes tanto la excepción de PAGO DOCUMENTADO, como la propia INHABILIDAD DE TITULO por estar dirigida la ejecución y por ende por haberse confeccionado un título de deuda contra QUIEN NO ES EL DEUDOR pues la obligación a cargo de mi mandante se encuentra cumplida.

3. No puede pretenderse cobrar de quién no es el deudor simplemente porque el deudor sea el Estado Provincial y este no cumpla con transferir el aporte a su cargo. No puede ser mi mandante obligado al pago de lo que no es a su cargo, estando acreditado que su obligación se encuentra cumplida en tiempo y forma, siendo procedentes las excepciones invocadas conforme el Art. 92 de la Ley 11.683, tanto de pago documentado como de inhabilidad de título por no estar éste dirigido contra el obligado al pago.

Las actuaciones contra el Estado Provincial tramitan ante Presidencia de la Nación, ofreciendo los autos antes citados iniciados por mi mandante y su documentación respaldatoria como prueba del reconocimiento de la propia Presidencia de la Nación y la AFIP en sus dictámenes agregados al expte. Administrativo Reconstruido nº 6660/110 (del 25/10/2005) de quien es el obligado al pago así como del absurdo de este intento de ejecutar a quién no debe en virtud del principio "alguien tiene que pagar" tan propio del órgano fiscal.

Podemos afirmar entonces que NO EXISTIENDO OBLIGACION INCUMPLIDA A CARGO DE MI MANDANTE, NO EXISTE **TITULO HABIL.**

4. Por lo expresado, opongo la inhabilidad del título de la deuda que se pretende y pago documentado de la única obligación a cargo de mi mandante, por no responder el deudor con la persona del ejecutado u

obligado al pago, carecer en consecuencia de causa y violar su propia normativa específica en materia de cargo tributario y la general de la Ley 19.549 en cuanto a los recaudos esenciales o elementos del acto administrativo, aquí conculcados. Se haga lugar al planteo, con costas.

IV. A TODO EVENTO: INCONSTITUCIONALIDAD e INTRODUCCION DE LA CUESTION FEDERAL.

1. En subsidio y no obstante ser un planteo extraño al proceso de ejecución fiscal, y para el hipotético caso que V.S. diera curso a esta acción, dejo planteada la inconstitucionalidad de la facultad del art. 16, 17, 18 y 19 y subsiguientes de la Ley 11.683 y subsiguientes de confeccionar cargos tributarios sin analizar debidamente la causa y el obligado al pago que corresponde. .

2. *"La motivación del acto administrativo es el deber de expresar la "causa o motivo" determinante de la voluntad del Estado. Esta trasciende la forma en sentido sustancial pues permite realizar el control de legitimidad y razonabilidad de la actuación administrativa, en concreto, Y ASEGURAR O GARANTIZAR CON ELLO EL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS INTERESADOS.*

En el Estado de Derecho no tienen cabida si la existencia de potestades administrativas ilimitadas, que conlleva al dictado de actos que resulten arbitrarios para los administrados, NI LA LAXITUD EN LA EXIGENCIA DEL SOMETIMIENTO DEL PODER PUBLICO AL BLOQUE DE LEGALIDAD. (Conclusiones por Jose Pablo Descalzi "La Motivación del acto administrativo" publicado en La Ley Tomo 2004-B-1379)

Por lo expresado en este escrito introduzco la cuestión federal y hago reserva de la vía del art. 14 de la Ley 48 para ante la CSJN, por cuanto la ejecución que se pretende conculcar el derecho de propiedad de nuestra mandante (art. 17 CN) el que no puede ser desvirtuado, sino en virtud de sentencia fundada en ley. En este caso, el título que pretende ser

la justificación del pago que se intenta, está viciado en cuanto a sus formas y desde su origen, no pudiendo sustentar un fallo conforme a derecho.

Aceptar la ejecución que se pretende implicaría un agravio de gravedad institucional, ya que toda la comunidad tiene interés en que, si está ejerciendo su derecho de defensa, mediante acciones judiciales oportunas y procedentes, no puede el ente tributario desconocer su derecho y pretender ejecutarlo por una vía mucho más rápida y sin posibilidad de un debate amplio.

En ese sentido nuestros tribunales han dicho:

"Aun cuando la inhabilidad sólo puede fundarse en irregularidades de tipo formal o extrínsecas del instrumento de ejecución (conforme ello con lo dispuesto también por la ley de apremio 5121 -ADLA ; XL-A, 839-), es posible un análisis de la relación sustancial que los motiva, pero siempre que resulte una manifiesta iniquidad o en caso de gravedad institucional, que pueda significar la falta de uno de los presupuestos básicos de toda acción, la existencia real de un crédito. (Cámara en lo Civil y Comercial de Tucumán, Sala 1a., 1980/11/07, Municipalidad Banda del Río Salí c. Cruz Alta, S. A., JA, 981-IV-192).

La iniquidad en este caso es manifiesta además, por cuanto el Fisco pretende "cobrar" con un título inhábil, a quien no es el deudor u obligado al pago, careciendo en consecuencia de los elementos esenciales del acto administrativo conforme la ley 19.549, no encontrándose en consecuencia, en condiciones de ser considerado "título hábil".

Por todo ello reservo la vía del art. 14 de la L. 48.

IV. PRUEBAS.

Ofrezco como prueba de los planteos efectuados:

1. CONSTANCIAS DE AUTOS

El presente escrito y la prueba adjuntada.

2. DOCUMENTAL

Acompañamos la siguiente documental:

A. Transcripción del Decreto 2191/14 (SE) del 23/09/1993 (BO nº 23115 del 15/10/1993), en sus artículos pertinentes (arts. 83 al 96 "Del Aporte Estatal").

B. Copia de las actuaciones tramitadas ante PRESIDENCIA de la Nación y Ministerio de Economía: expte. Administrativo Reconstruido nº 6660/110 (del 25/10/2005).

C. Constancia actualizada del Ministerio de Educación de Tucumán, de la condición de ESTABLECIMEINTO PUBLICO DE GESTIÓN PRIVADA CODIGO se Nº 605 QUE RECIBE EL 55% DE APORTE STATAL.

D. DENUNCIA PRUEBA DOCUMENTAL EN PODER DE TERCEROS.

- Sentencia de fecha 24/06/2015 de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo, Sala II, en autos: "COLEGIO CATOLICO NUESTRA SEÑORA DE LA MERCED C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ NULIDAD/REVOCACION. Exp. 831/08.
- Sentencia del 04/03/2008 en autos Colegio Católico Privado Nuestra Señora de la Merced vs. Provincia de Tucumán s. Amparo por mora. Exp. 1058/07.

3. INFORMATIVA

A. Se oficie a la Excma. Cámara Contencioso Administrativo, Sala II a fin que remita copia certificada de la sentencia de fecha 24/06/2015 recaída en autos: "COLEGIO CATOLICO NUESTRA SEÑORA DE LA MERCED C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ NULIDAD/REVOCACION. Exp. 831/08.

B. Se oficie a la AFIP a fin que se expida sobre el ingreso de aportes y contribuciones en los períodos que se ejecutan por parte de la demandada, informando asimismo si se encuentran pagados en los periodos ejecutados el 45% de Contribuciones SUSS y de aportes previsionales por parte de la ejecutada.

V. PETITORIO

1. Me tenga por apersonada, con el domicilio constituido y el denunciado ad litem, se me de intervención de ley, en el carácter invocado.

2. Se tenga por deducida excepción de inhabilidad de título y pago documentado, y por ofrecida y acompañada prueba de las mismas.

3. Se haga lugar a las excepciones deducidas, con costas.

4. Se tenga presente el planteo en subsidio de inconstitucionalidad, la introducción de la cuestión federal y por reservada la vía del art. 14 Ley 48.

Proveer de conformidad.

JUSTICIA.-

CELINA SANCHEZ
ABOGADA
MAT. 3662 - Lº I - Fº 637
C.S.J.N. Tº 96 Fº 667

Signature Not Verified
Digitally signed by CELINA SANCHEZ
Date: 2022.04.04 19:30:10 ART